

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2004-00428
Demandante: FERNANDO LÓPEZ VARGAS
Demandado: RAMIRO ANTONIO BENAVIDEZ

Vista la respuesta allegada por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante oficio No. 1121-2796 del 23 de noviembre de 2021 (Pág. 230 C.1) el Despacho se abstiene de ordenar levantamiento de medida cautelar alguna, reiterando las providencias emitidas con anterioridad, correspondiéndole dicho trámite al Juzgado en mención, a quien desde el año 2015, es decir, con anterioridad a la terminación allí decretada en el año 2018, le fueron puestas a disposición los remanentes de este asunto para que obraran dentro del proceso 2009-395 (Pág. 174 C.1).

Recuérdese que desde el año 2015 fueron elaborados, retirados y radicados los oficios con los que se dejaron a disposición las medidas cautelares, desconociendo este Despacho judicial si el interesado les impartió el debido trámite en su debida oportunidad.

En todo caso, lo que concierne a este Juzgado y es procedente, será la actualización de los oficios en mención para que el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución emita las órdenes que amerite el asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 204
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5427b86aa3c8a94f801d6837320432ecc9943753b576410d825430321ae0d7f**

Documento generado en 15/12/2021 04:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00320
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES
TRIBUTARISTAS Y ADMINISTRADORES ASOCIADOS

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., y como quiera que las pruebas obrantes en el expediente y solicitada por las partes únicamente corresponden a documentales. Para lo cual, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES TRIBUTARISTAS Y ADMINISTRADORES ASOCIADOS S.A.S.- ALCONTA S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por los siguientes montos:

A. \$10.162.262 M/cte., por concepto de capital vencido de las cuotas causadas en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2018, discriminadas en la demanda y representadas en el pagaré No. **913009438**.

B. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

C. \$166.634.527 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación inserta en el pagaré aludido.

D. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.

E. \$6.599.808 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, liquidadas a la tasa pactada en el título base de ejecución desde el mes de febrero a mayo de 2018.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se resumen así:

Que la sociedad MULTIMERCA S.A. recibió de la demandante, a título de mutuo, la suma de \$200.000.000 el día 21 de julio de 2017, tal como quedó plasmado en el pagaré No.913009438.

Monto que sería asumido por la deudora en 60 cuotas mensuales sucesivas desde el 30 de julio de 2017 y respaldado por la Hipoteca abierta constituida por aquella sociedad a favor del Banco Popular sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-861911, según quedara registrado en Escritura Pública No. 6365 del 06 de diciembre de 2016.

Que, la deudora incurrió en mora en el pago de cuotas mensuales desde el 28 de febrero de 2018 por lo que la entidad demandante decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Que, tal como consta en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real, la actual propietaria del mismo es la sociedad ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES TRIBUTARISTAS Y ADMINISTRADORES ASOCIADOS S.A.S.- ALCONTA S.A.S.

3. Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada el 15 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES TRIBUTARISTAS Y ADMINISTRADORES ASOCIADOS S.A.S.- ALCONTA S.A.S., por los valores descritos en el libelo inicial y se dispuso la orden de embargo sobre el inmueble en cuestión. (Pág. 102, 103)

Posteriormente en auto del 20 de setiembre de 2018 se efectuó corrección al mandamiento de pago, incluyéndose el moto pretendido por concepto de intereses de plazo.

4. El extremo pasivo, se notificó de la orden de apremio personalmente el día 05 de junio de 2019 (Pág.168) y procedió, dentro del término legal, a contestar la demanda formulando excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “CARENCIA DE OBJETO”, “TEMERIDAD Y MALA FE PROBADA DEL DEMANDANTE” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

En sustento de la primera de aquellas exceptivas, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", señaló que esta sociedad no puede ser vinculada como demandada directa, pues no "otorgó pagaré, hipoteca o documento de garantía alguno en favor del Banco Popular", por lo que estima que no existe relación sustancia entre las partes e invoca el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 278 del la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a la excepción de "CARENCIA DE OBJETO", argumentó en igual sentido que entre esta sociedad y la demandante no se suscribió documento alguno, ni fue recibido por aquella suma de dinero, bien o servicio de parte de la entidad financiera que conlleve la obligación de reconocer una contraprestación, de tal manera que a la demanda "le falta el título proveniente del deudor o de su causante".

Respecto a la "TEMERIDAD Y MALA FE PROBADA DEL DEMANDANTE", estimó que la demandante de manera mal intencionada procedió a impetrar demanda directamente en contra de la sociedad ALCONTA S.A.S., aun cuando en contra de esta carece de un título y de causa para vincularla.

En concordancia con lo anterior, sustentó el "COBRO DE LO NO DEBIDO" en la inexistencia de deuda alguna a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

5. Por su parte, el apoderado de la demandante, una vez descornado el traslado de las excepciones, señaló que la falta de legitimación en la causa por pasiva ya fue estudiada y decidida dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la demandada, determinándose que, en procesos como el presente, la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Controvirtió las demás excepciones con fundamento en que, si bien la ejecutada no suscribió el pagaré que contiene la obligación que aquí se cobra, si es la propietaria del inmueble que sirve de garantía de la misma y en tal calidad, es contra ella que se adelanta el proceso.

Advirtió que la demanda no carece de objeto, pues la hipoteca báculo de acción se encuentra vigente y por ser la garantía real "se tramita la acción para obtener el pago de la obligación instrumentada en el pagaré base de la misma."

Frente a la temeridad y mala fe, manifestó que el presente asunto se adelanta a la luz de fundamentos legales y fácticos irrefutables y, finalmente, respecto al cobro de lo no debido señaló que esta obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., emanando la misma del deudor

(MULTIMERCA S.A.) y encontrándose “garantizada con hipoteca sobre un bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada.”

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquel que parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuyo objeto es la satisfacción del derecho que se incorpora. Así, la acción ejecutiva se circunscribe a aquellas obligaciones que se encuentran ceñidas a las reglas formales y sustanciales establecidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos establecidos por el artículo en mención, como lo son claridad, expresividad y exigibilidad, sin perjuicio de que la ley adjetiva civil exija otro en particular. De ahí, que el artículo 430 ibidem, condiciona la orden de ejecución a que la demanda sea presentada conforme a la ley y acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, los títulos valores son instrumentos de contenido crediticio, cuya naturaleza y regulación permiten ser susceptibles de todo tipo de negociación y aunque derivan un derecho personal, ello no impide que puedan ser objeto de venta, donación usufructo, etc., sin que su circulación se vea afectada. Al ser bienes fundamentalmente destinados a circular llevan ínsitas algunas características generales y especiales que se encuentran descritas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 ibídem), lo que conlleva a que se acuda a la teoría de los principios rectores de los títulos valores para poner de presente que de ellos derivan distintas acciones, todas orientadas a hacer cumplir las obligaciones de sus suscriptores y a satisfacer los derechos del beneficiario.

Para el caso particular, la demandante BANCO POPULAR SA. persigue el pago de la obligación incorporada en el Pagaré No. 913009438, suscrito por MULTIMERCA S.A., respaldado con Hipoteca elevada mediante Escritura Pública No. 6365 del 06 de diciembre de 2016, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-861911, debidamente registrada en la anotación No. 25 del citado folio. Obligación que se pretende ejecutar haciéndose efectiva la garantía real que pesa sobre el inmueble objeto de hipoteca.

Para tal fin fueron aportados junto al libelo inicial el título valor Pagaré No. 913009438, la primera copia de la Escritura Pública con la que se

constituyó la Hipoteca sobre el bien inmueble aludido y certificado de libertad y tradición del mismo donde figura como último propietario la sociedad acá demandada.

De dicha manera, acorde a lo establecido en el artículo 422 y 468 del C.G.P. y por haber sido aportado en debida forma los documentos que prestan mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago según lo solicitado por la demandante en contra de la sociedad ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES TRIBUTARISTAS Y ADMINISTRADORES ASOCIADOS S.A.S.- ALCONTA S.A.S

Entonces, a fin de abordar el estudio de las excepciones de mérito planteadas por la sociedad ejecutada, cabe resaltar que las mismas se contraen en atacar la legitimación en la causa que por pasiva le asistiría a ALCONTA S.A.S., dada la inexistencia de documento alguno que hubiese sido suscrito por esta y empleado como base de acción, pues desconoce cualquiera relación contractual o negocio jurídico con el Banco Popular, del cual alude no haber recibido suma de dinero o cualquier otro bien sobre el que tenga obligación de pagar o reconocer.

Argumentos que en su totalidad deben ser descartados por el Despacho, pues desconocen los postulados contemplados en el artículo 468 del C.G.P., ampliamente desarrollados por las Altas Cortes.

En efecto, no desconoce esta servidora judicial que ni el Pagaré ni la Hipoteca base de acción, fueron suscritos por una sociedad distinta a la que acá se está demandando, tal como lo es MULTIMERCA S.A., quien se obligó directamente con el Banco Popular a través de los instrumentos ya mencionados.

Pero lo cierto es que tratándose de un proceso para la efectividad la garantía real, la demanda debe dirigirse “contra el actual propietario del inmueble” materia de hipoteca, conforme lo establece el artículo en mención.

Téngase en cuenta que, en este tipo de asuntos, citando al doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, “lo que se pretende es el pago de la prestación debida con el dinero que se obtenga como producto del remate del bien que soporta la garantía”¹, y es que de ello no debe existir interpretación distinta cuando el texto normativo es inequívoco, tal como lo establece el artículo 27 del Código Civil, en el cual se indica que “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

¹ P. 545, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos- 2da Edición, Editorial Temis 2016

Sobre este mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de febrero de 2016, No. STC1613-2016², señaló:

“Al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte ha considerado que:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio debitoris, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ..15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

Las precedentes referencias a la regulación legal del contrato hipotecario, son útiles para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil cuya errónea interpretación se enrostra al sentenciador, pues, la intentio legis, ratio o mens legis de un precepto no puede auscultarse en forma aislada del contexto sino con fundamento en todos los factores per incidens, a su pertenencia previniendo, ya una significación legislativa deficiente (lex minus voluit, quam dixit) o más de cuanto se quería (lex plus dixit, quoam voluit), en tanto lex, ubi voluit, dixit,- ubi noluit tacuit (la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló).

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.”
(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se descartan las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, recordándose además que las excepciones genéricas o innominadas no tienen acogida en los procesos ejecutivos, como insistentemente lo han pregonado la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Bogotá.

4. En consecuencia, se declararán infundadas las excepciones propuestas y se dispondrá seguir adelante la ejecución. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada por encontrarse éstas causadas, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 15 de agosto de 2018 y corregido en proveído del 20 de septiembre de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ _____,00.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

SEXTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 204

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3bda7704599a380ef0f6d0cdc9b065041f81ad7c1772c0d9c16a2e72e1de38**
Documento generado en 15/12/2021 04:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00282
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FABIO ALEXANDER GOMEZ HEREDIA y OTRO.

Se incorpora el memorial allegado el día 02 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita el trámite del envío del citatorio a la dirección física de los ejecutados, del cual se obtuvo resultado positivo, tal como lo certifica la empresa de mensajería (Pág. 154 y 160).

Procédase en debida forma con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 204
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7833b59d4b33fdbaf1e6f288c90cb2b1da2a78f763807e7d874ff407b738d**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SIGNA GRAIN S.A.S. y Otro.
Radicación: 2020-00330

Se incorpora la respuesta que antecede (Pág. 132 a 144), allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al registro del embargo sobre los inmuebles identificados con folio No. 50N-20502694 y 50N-20502697. Respuesta que ya se encontraba incorporada en este asunto.

Por secretaría efectúese en requerimiento dispuesto en auto del 02 de septiembre de 2021 (Pág. 125 c.2)

Notifíquese y Cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 204

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dd366adc97a142a5c33181f7599b055d5b49c8f6e2cf9aad3ba5f386be0ef8f3**

Documento generado en 15/12/2021 04:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SIGNA GRAIN S.A.S. y Otro.
Radicación: 2020-00330

Se incorpora la respuesta que antecede (Pág. 132 a 144), allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al registro del embargo sobre los inmuebles identificados con folio No. 50N-20502694 y 50N-20502697. Respuesta que ya se encontraba incorporada en este asunto.

Por secretaría efectúese en requerimiento dispuesto en auto del 02 de septiembre de 2021 (Pág. 125 c.2)

Notifíquese y Cúmplase,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 204

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **569dca9cc0f2d782479bb4e03a8bb25096864e1613bfe823575ae5465bc7e7dc**

Documento generado en 15/12/2021 04:13:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: SIGNA GRAIN S.A.S. y Otro.
Radicación: 2020-00330
Proveído: Interlocutorio No. 682

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1). SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra SIGNA GRAIN S.A.S. e IVÁN HOYOS FARFÁN para que se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 206130074936 suscrito el 26 de abril de 2019, al igual que por los respectivos intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2019.

2). En proveído del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra los referidos demandados, por el monto total de \$369.264.804,66M/cte., más los correspondientes intereses de mora.

3). Los ejecutados fueron notificados de la orden de apremio por conducta concluyente, conforme auto del 26 de mayo de 2021, pero dentro del término para proponer excepciones de mérito guardaron silencio.

4). En el *sub-judice* se está ejecutando un título valor que reúne las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., -norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

5). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ _____,00.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 “Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Notifíquese y cúmplase,

2020-00330
(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 204
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6eab6a08472ebc91a58413f1352f8779c82af5eeb3900a7635710ca6330d73**

Documento generado en 15/12/2021 04:15:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00392
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA CAMILA AGUDELO HENAO

Visto el memorial que antecede (Pág. 62), téngase en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación para la demandada MARIA CAMILA AGUDELO HENAO, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 204
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709da931b72b67c488601fca71e63823c78b766ca9a8fd9937a6f3a8f937115**

Documento generado en 15/12/2021 04:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00422-00
Demandante: RENTEK S.A.S.
Demandado: BETTER CORP LTDA y Otros.

Atendiendo la información suministrada por el señor HAROLD AGREDO ESPITIA en el escrito que precede (Pág. 142 a 145) y como se advierte que la demandada BETTER CORP LTDA. entró en proceso de reorganización, se procederá en la forma indicada en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se dispone:

1. PONER en conocimiento de la parte demandante que la sociedad BETTER CORP LTDA. fue admitida a proceso de reorganización, según auto del 22 de julio de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades (Pág.140).

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios.

Finalmente, respecto a la solicitud elevada el 29 de noviembre de 2021 por el apoderado de la demandante para que se tenga como notificado por conducta concluyente al demandado HAROLD AGREDO ESPITIA, el Despacho advierte que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 204

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b319f5ce9095554c0f2735024ee742e09a4031369be7e8a8fa142155166676**

Documento generado en 15/12/2021 04:17:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00240
Demandante: MARY ERIENID PARRA LÓPEZ y Otros.
Demandado: CRISTIAN CAMILO TORRES DICELIS y Otros.

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 20 de agosto de 2021, a través del cual, la apoderada de la demandada HDI SEGUROS S.A., Dra. MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, incorpora escrito de contestación a la demanda, encontrándose dentro del término legal establecido para ello.

Contestación sobre la cual fue descorrido en tiempo su traslado por parte del extremo activo, en correo del día 31 de agosto de 2021.

De otra parte, Se incorpora el trámite efectuado a fin de notificar al demandado CRISTIAN CAMILO TORRES DICELIS a través del canal digital informado con el libelo inicial, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No obstante, se observa que del mismo no se obtuvo acuse de recibido, tal como lo certifica la empresa de mensajería (Pág. 283 y 290), por lo que su notificación no se entenderá como surtida en debida forma hasta el momento.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 204
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130f798b358b7ce2cb9af4e576b4494b2463cdddf6f40418f5f3367867ee5fe5**

Documento generado en 15/12/2021 04:18:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal No. 2021-00372-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE OCAMPO VILLEGAS
DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. y Otro
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.697

Vista la solicitud elevada el día 3 de diciembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante, concerniente a que se le otorgue nuevamente el término para subsanar la demanda que fuera inadmitida en auto del 28 de octubre de 2021, notificada en estado del día siguiente, el Despacho la despacha desfavorablemente, como quiera que de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020 la notificación de los autos que deban surtirse por estado se realizarán virtualmente “con inserción de la providencia” respectiva.

Disposición que fue cabalmente cumplida por este Juzgado en el micrositio de la página WEB, dispuesta para tal fin, con inclusión del contenido de los autos publicados el día 29 de octubre de 2021, tal como puede corroborarse en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-civil-del-circuito-de-bogota/80>. Téngase en cuenta que el interesado pudo consultar en todo tiempo el estado del proceso a través del sistema dispuesto por la Rama Judicial en su página web y efectuar a tiempo los requerimientos que hubiesen sido necesarios, pero dejó transcurrir un mes y cuatro días para ello.

Por lo tanto, al no haberse atendido los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 28 de octubre de 2021, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 204

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c3d2561352b58ee8b3eeafe406f16a457b0381638dcfdfa33d45d516b3be8c**
Documento generado en 15/12/2021 04:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>